

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

**Manizales, 23 de marzo de dos mil veintidós**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA.

**Problema Jurídico:**

Determinar si GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y en consecuencia procede la revocatoria del sustituto penal.

**ANTECEDENTES**

Al señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, se le decretó acumulación jurídica de penas mediante auto interlocutorio 1313, emitido por este Juzgado, el 18 de junio de 2020 y quedó condenado a una pena de 76 meses de prisión por los punibles de Hurto Calificado Agravado y Hurto agravado. Este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria, mediante auto 1255 del 28 de junio de 2021. Fijó su lugar de residencia en el barrio Los Agustinos, calle 15 # 17-43, Manizales, Caldas, TELÉFONO 314-7477278.

El señor director del EPMSC de Manizales, Caldas, a través de oficio 2020EE0161045 informó al Juzgado, que : "... el día 7 de septiembre de 2021, siendo las 9:39 horas, el dragoneante BERNAL TORO CARLOS efectuó revista de control al PPL GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, C.C. 1.053.821.290, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección registrada calle 15 # 17-43, barrio Los agustinos de la ciudad de Manizales, Caldas, sin poderlo ubicar en el domicilio, se

encuentra la vivienda con nuevos inquilinos , siendo atendido por la señora LILI PAOLA SANTA BERMÚDEZ c.c. 1.053.862.159, la cual se identifica como su sobrina de la PPL e indica que el interno esta trabajando en la Galería en la venta de aguacates...”.

Posteriormente, mediante oficio 2020EE0163239 allegado a Este Juzgado el 13 de septiembre de 2021, el EPC MANIZALES, informa de la siguiente novedad:

“...el 09 de septiembre de 2021 siendo las 9:42 horas, el dragoneante BERNAL TORO CARLOS efectuó revista de control al PPL GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, C.C. 1.053.821.290, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección registrada calle 15 # 17-43, barrio Los agustinos de la ciudad de Manizales, Caldas, sin poderlo ubicar en el domicilio, siendo atendido por la señora GERALDINE GALLEGO OROZCO c.c. 1.053.823.792, la cual se identifica como prima de la PPL e indica que el interno está laborando con su tío...”.

En vista de las novedades dadas a conocer, el Juzgado a través de auto 956 del 27 de septiembre de 2021 ordenó una visita al domicilio del interno. El auto ordenando lo anterior, ni siquiera pudo ser notificado al interno, según constancia a folio 75 c.e. por parte de la citaduría.

Mediante oficio 2021EE0174957, allegado a este judicial el 28 de septiembre, el EPC MANIZALES, informa:

“...el 27 de septiembre de 2021 siendo las 8:55 horas, el dragoneante BERNAL TORO CARLOS efectuó revista de control al PPL GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, C.C. 1.053.821.290, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección registrada calle 15 # 17-43, barrio Los agustinos de la ciudad de Manizales, Caldas, visita la residencia con el fin de atender la novedad de apertura de dispositivo, sin poderlo ubicar en el domicilio, siendo atendido por el señor CARLOS ALBERTO OROZCO c.c. 10.280.982, el cual se identifica como padrastro de la PPL e indica que el interno estaba reclamando la droga de un familiar...”.

Finalmente, mediante oficio 2021EE0175231, allegado a este judicial el 29 de septiembre, el EPC MANIZALES, informa:

“...el 28 de septiembre de 2021 siendo las 16:10 horas, el dragoneante BERNAL TORO CARLOS efectuó revista de control al PPL GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, C.C. 1.053.821.290, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección registrada calle 15 # 17-43, barrio Los agustinos de la ciudad de Manizales, Caldas, No fue posible la ubicación de la PPL, siendo atendido por el señor CARLOS ALBERTO OROZCO c.c. 10.280.982, el cual se identifica como padrastro de la PPL e indica que el interno se fue desde el 27/09/2021 y desconoce su paradero...”.

Se anexan 15 novedades del sistema de vigilancia electrónica indicando que entre el 27 y 28 de septiembre de 2021, el interno abandonó el domicilio y se encuentra actualmente evadido de la medida proferida por la autoridad judicial. Es así que mediante resolución 698 del 14 de octubre de 2021, EL EPC MANIZALES, resuelve dar de baja al interno por fuga de presos, hechos del 7 de octubre de 2021, según denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación.

El 24 de enero de 2022, este Judicial inició formalmente el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose el traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales, todos fueron notificados, excepto el interno, el cual no fue posible notificarlo, toda vez que fue imposible ubicarlo. Todos los sujetos procesales, guardaron silencio, excepto el defensor público, el doctor Gustavo Gómez Morales quien indicó: “...Puede suceder que Gustavo Adolfo haya abandonado su domicilio , por circunstancias de fuerza mayor, bien pudo haber sido amenazado en su vida e integridad personal y con el fin de evitar agravar su conducta procedió a ausentarse de manera privada para evitar el contacto con las personas que lo podían agredir, puede estar enfermo en algún lugar desconocido y no ha dado aviso a su despacho , es decir , son múltiples los motivos por los cuales este sentenciado abandonó su domicilio y será el mismo quien deberá darle las explicaciones pertinentes a su despacho...”.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en

segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias:

- Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>.
- De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>, como acaece en este caso con el señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, como se explicará posteriormente, pues durante el período que estuvo en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de no evadirse de su domicilio, sin conocerse su paradero, lo que implica observar **buena conducta**, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

El interno GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, se evadió de

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

su domicilio de manera permanente y abusiva como si estuviese en libertad y sus familiares referían de manera permanente que salía a trabajar, sin tener autorización del despacho para tal menester, ya que revisada la foliatura del expediente, no reposa autorización de permiso para trabajar. También decían sus familiares que desconocían su paradero, y tanto para el INPEC , como para el despacho fue imposible ubicarlo en la prisión domiciliaria. El interno tampoco tuvo algún interés en brindar explicación alguna de su situación o el porque de su evasión de la medida domiciliaria.

Es necesario aclarar que no se trata de una decisión subjetiva del operador jurídico a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento. En ese sentido, en sentencia C-371 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al alcance del concepto del deber de observar buen comportamiento en el ordenamiento jurídico, así:

“... Los conceptos de buena conducta o de buen comportamiento tienen ámbitos de aplicación y han sido ampliamente utilizados por el legislador...Es claro, entonces, que el concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extrajurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado...No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la

medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal, y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto...”<sup>3</sup>.

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, persiste en quebrantar la normatividad penal, pues obsérvese que tal como se indicó párrafos atrás, abandona su lugar de domicilio sin previo permiso de autoridad competente, de manera permanente, sin importar que sea requerido, tan es así que se realizó la denuncia por fuga de presos.

Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la violación a una de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso – observar buena conducta-, pues, en primer lugar, quedó demostrado a través de su desempeño personal, social e individual, que el mencionado evade permanentemente su detención domiciliaria y nunca permanece en su domicilio incumpliendo de manera clara los puntos 1 de 2 del acta de compromisos firmada por él en el momento de la concesión de la prisión domiciliaria: ) Informar todo cambio de residencia y **no salir de su domicilio; 2) Observar buena conducta.**

Ciertamente el señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir al deber de observar buena conducta y por el riesgo que

---

<sup>3</sup> Subrayas fuera de texto.

representa para la comunidad. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a

desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente...”<sup>4</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta que el condenado incumplió con las deberes contraídos con el despacho al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y que además guardó silencio dentro de los traslados que se corrieron con miras a salvaguardar el derecho a la defensa, es evidente que se sustrajo a las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso suscrita el 28 de junio de 2021, razón por la cual habrá de revocarse la prisión domiciliaria que le fue otorgada por este judicial, y en su lugar se dispondrá que GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, esto es 33 meses y 5 días de prisión, teniendo en cuenta que purgo su pena hasta el 7 de octubre de 2021, fecha en la que se consignaron los hechos en la denuncia por fuga de presos instaurada por el EPC MANIZALES.

Como quiera que NO se tiene conocimiento del paradero del señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, se ordena expedir la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO: REVOCAR** al señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38G. Deberá por tanto cumplir en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso, esto es, 33 meses y 05 días de prisión.

**SEGUNDO:** Como quiera que NO se tiene conocimiento del paradero del señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA, se ordena expedir la correspondiente orden de captura.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Elder Albeiro Mosquera Cardona*

ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA  
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN: Que hago Hoy \_\_\_ de MARZO de 2022 el contenido del presente proveído.

Señor Agente del M. Público  
Notificado

GUSTAVO ADOLFO GALLEGO SANTA  
EPC MANIZALES DOMICILIARIA  
CEL 314-7477278

Señor Defensor Público  
Notificado

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario